

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - DEMANDA AVALUO DE SERVIDUMBRE PETROLERA - RAD. 2023-00051

Atanache Chavarriaga, Hans <hans.atanache@hcl.com.co>

Jue 27/04/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ramirez Torres, Ayleen <ayleen.ramirez@hocol.com.co>; Garzon, Julian <julian.garzon@hcl.com.co>; Luis Fernando Combariza R. <luisfernando.combariza@gipsas.com>

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

2023-00051 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA- CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA: REVISIÓN DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA O DE HIDROCARUBOS.

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S. (propietario y administrador directo) Y RODRIGO SANCHEZ FRANCO (destinatario provisional)

RADICADO: 17380-31-03-001-2023-00051-00

ASUNTO: **Recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda.**

Respetado doctor.

De conformidad con el Auto de fecha 24 de abril de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 041 de fecha 25 de abril de la misma anualidad, me permito allegar dentro del término establecido por la Ley, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

Agradezco de antemano la colaboración brindada.

Por favor acusar recibido del presente y confirmar si el link de descarga funcionó.

Cordialmente.



Hans Atanache Chavariaga

Abogado

M: (1) 4488000

T: (601) 2826211

D: Carrera 6 # 27-20 oficina 701

W: <https://www.gipsas.com>

Este mensaje puede contener información de tipo personal, confidencial, clasificada o reservada. Es para uso exclusivo del destinatario, si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. Para conocer las normas de Tratamiento de Datos Personales de Hocol, favor dirigirse [Canal Ético | Hocol S.A.](#). El canal disponible para ejercer sus derechos, dirigir peticiones, consultas y/o reclamos del tratamiento de datos personales es habeasdata@hocol.com.co.

This message may contain personal, confidential, classified, or reserved information. It is for the exclusive use of the recipient, if you are not the recipient, please disregard its content and refrain from sharing, forwarding, or copying it. If you receive this message in error, we appreciate immediately reporting it to the sender and permanently deleting it from your account. If you are authorized to receive personal information, you are reminded that this information must be handled for the purpose for which it has been requested and under the regulations that enable access to it. Likewise, it must be used under the parameters of law 1581 of 2012 on the protection of personal data and the regulations that develop it, being the responsibility of the receiving area to comply with the personal data protection regulations. To learn more about Hocol's Personal Data Treatment rules, please go to [Canal Ético | Hocol S.A.](#). The channel available to exercise your rights, direct requests, queries and / or claims regarding the processing of personal data is habeasdata@hocol.com.co.



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA: REVISIÓN DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA O DE HIDROCARUBOS.

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S. (propietario y administrador directo) Y RODRIGO SANCHEZ FRANCO (destinatario provisional)

RADICADO: 17380-31-03-001-2023-00051-00

ASUNTO: **Recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda.**

HANS ATANACHE CHAVARRIAGA, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.151.430 de Madrid - Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional número 189.871 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la empresa **HOCOL S.A.**, me dirijo a usted, con todo respeto, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación (Artículo 322 numeral 2º del Código General del Proceso), contra el auto proferido el 24 de abril de 2023 y notificado por estado el 25 de abril del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda que dio inicio al presente proceso.

Para ello me permito sustentar el recurso haciendo las siguientes consideraciones:

1.- El debido proceso como garantía constitucional para las partes.

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas y garantizar la correcta aplicación y materialización de las reglas procesales.

Lo anterior, conlleva a ratificar que, en cualquier trámite procesal, la legalidad y debida aplicación de las leyes dentro del marco procesal, debe respetar la sana crítica para la interpretación armónica de los hechos, pruebas y todas las situaciones procesales que



surtan en el transcurso del mismo. Dicho esto, la aplicación de las normas sustanciales y procedimentales en el marco de una actuación judicial, deben propender por evitar cualquier desviación de las autoridades y/o actuaciones carentes de fundamento, lo cual decante en decisiones que afecten injustamente los derechos e intereses legítimos de las partes.

Es por ello que, el derecho al debido proceso, debe ser entendido como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”*¹.

2.- Reglas procesales

Las reglas procesales establecidas para permitir el curso y transcurso lógico y ordenado de los procesos, no pueden ser aplicadas de manera automática. Estas deben ser aplicadas en armonía y respeto con los principios constitucionales y principios generales del derecho procesal.

Si bien el numeral 9 del artículo 5º de la Ley 1274 habla de un mes para radicar la demanda de revisión de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos, es una regla que, como se dijo anteriormente, debe ser interpretada y aplicada bajo principios constitucionales, toda vez que no puede desconocerse ni soslayarse otra regla procesales como es la firmeza de los actos procesales, a partir de los cuales se deben iniciar a contar los términos para la interposición de recursos o acciones posteriores.

Como consecuencia de lo antecedente, es preciso traer a colación, los artículos 117, 286 y 302 del C.G.P., por cuanto, la sentencia proferida por el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, inicialmente presentó un yerro aritmético en la parte resolutive de la misma, hecho que, sin lugar a dudas, se enmarca perfectamente dentro de la corrección de índole aritmético permitida a los jueces, la cual, **puede darse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo**².

¹ Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

² Código General del Proceso. *“Artículo 286 - Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*



Concatenado con lo expuesto, encontramos que, la solicitud de corrección de la sentencia, se presentó el día 11 de enero del año en curso, motivo por el cual, en aplicación del artículo 117 Ibidem, si bien, no estamos ante la presentación de un recurso, sí nos encontramos ante una solicitud de corrección que impidió la ejecutoria de la sentencia, por lo que, el término comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió la solicitud.

Dicho lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 302 Ibidem, la sentencia objeto de solicitud de corrección, y que hoy, es objeto de revisión, solo quedará ejecutoriada una vez haya sido resuelta la solicitud de corrección, aclaración y/o complementación; en razón a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, en Sentencia de fecha 09 de marzo de 2022, se pronunció sobre lo anteriormente señalado³.

Por lo expuesto, para esta parte procesal, el término para presentación de la demanda de revisión de acuerdo al trámite especial contenido en la Ley 1274 de 2009, la cual debe presentarse dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la decisión del juez de conocimiento; no puede aplicarse de forma exegética y/o automática, teniendo en cuenta que, el Código General del Proceso, es una norma sobreviviente a la citada ley especial, razón por la cual, por analogía de la norma y armonía legislativa, deberán aplicarse de forma articulada estas dos (2), y no, de forma independiente o separada, ya que, si se aplica de forma independiente, se induce al recurrente y/o demandante, de forma casi que obligatoria, a presentar una demanda sin la posibilidad de solicitar la aclaración, complementación y/o corrección de una providencia, presentando una demanda de revisión sobre una decisión que aún no ha quedado en firme.

Así las cosas, si la providencia respecto de la cual se solicitó aclaración, corrección y/o complementación, solo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud, es indudable que podrá presentarse la interposición de la demanda de revisión contra la decisión del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada.

³ “(...) Quizá no sobre enfatizar que el auto CSJ AL1353—2013, en el que soporta la apoderada de la empresa su petición, en estrictez, sirve para inferir de manera palmaria que una decisión no queda en firme en tanto no se resuelva la aclaración o adición; allí explicó la Corte que no es «dable hablar de alguna aclaración o complementación que prolongara su ejecutoria», lo cual tiene toda coherencia con el inciso 2º del artículo 302 del Código General del Proceso que consagra que «cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud». (...)”

Petición.

Así las cosas, la decisión de rechazar la demanda por los motivos expuestos por el Juzgado, no está ajustada a las exigencias legales.

Por lo tanto, y con base en las consideraciones expuestas anteriormente, respetuosamente solicito al Despacho, revocar el auto objeto de este recurso, procediendo, en su lugar, con la admisión de la demanda.

En caso de que el Despacho confirme su decisión manifiesto, nuevamente, que presento recurso de apelación en contra del auto que rechazo de la demanda.

Cordialmente,



HANS ATANACHE CHAVARRIAGA

C. C. No. 1.073.151.430 de Madrid – Cund.

Tarjeta Profesional No. 189.871 del Consejo Superior de la Judicatura.